

1.1.2.4. Ordenanzas forales en materia de montes y ganado

1457

Ordenanzas forales de Guipúzcoa regulando en materia de ganados, montes y tierras labrantías.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. s/n. (Fols. 14 rº-15 vto.). En traslado simple de letra del s. XVI. Las lagunas debidas a las roturas se han completado con la reimpresión que el maestro Andrés de Gorosábel realizó en Tolosa en 1867.

(Este es) traslado bien e fielmente sacado de las ordenanças provinçiales de la / Muy Noble e Muy Leal Provinçia de Guipúzcoa, que están escriptas en el li/³bro e quaderno de ordenanças que tiene la dicha Provinçia, que está escripto en / pergamino e firmadas de Domenjón Gonçales de Andía, defunto, que Dios perdo/ne, escrivano fiel que fué de la dicha Provinçia, e su thenor de los quales es este /²⁶ que se sygue: /

Título XXIII

Que los ganados de qualquier natura, saliendo de manñana de sus casas e mo/⁹radas do moran, que puedan pasçer e pascan las yerbas, e puedan beber e be/ban las aguas en qualesquier términos e montes de tierra de Guipúzcoa, de sol a sol, / tornándose a la tarde a sus casas e moradas de donde salieren de manñana, aunque los tales /¹² términos e montes sean seles e otros términos amojonados, sy quiera de / conçejo sy quiera de los fijosdalgo e de otras personas syngulares, o que los / tales sennores de los tales términos e montes, ni alguno ni algunos de ellos no /¹⁵ puedan vedar ni vieden ni defiendan la tal prestaçión a los tales ganados. Pero / que esta prestaçión no ayan de aquí adelante los tales ganados en las vinnas / ni en los viberos ni en los mançanales ni en las huertas ni en las heredades /¹⁸ sembradas ni çerradas ni en los montes en que oviere pasto en el tiempo que ovie/re. E este tiempo sea del día de Santa María de agosto fasta el día y fiesta / de la Navidad siguiente. Sy por aventura, alguno o algunos de los sennores /²¹ de las dichas heredades o términos o montes fallase los tales ganados en / las dichas sus heredades e términos e montes de noche, o los fallase en el / dicho tiempo desde Santa María de agosto fasta la Navidad, e los montes que fue/²⁴sen pastos, es a saber, vellota o lande o ho, e non por pasçer las yerbas e / beber las agoas, o los fallare en las vinnas o mançanales o biberos o en las huer/tas o en las eredades senbradas, que el tal sennor o sennores de las tales ere/²⁷dades o términos o montes, puedan tomar e tomen por sy mismo los tales / ganados que fallare en la forma suso dicha, e que los pueda tener e ten/ga en su poder fasta que el sennor o los sennores de los tales ganados les pa/³⁰gue todo el dagnno que los dichos ganados ayan fecho el tal tiempo en las / tales eredades en que fueren tomados, a vista de dos omes comunes, escogi/dos por las partes, que den y paguen en pena por cada cabeça de los tales /³³ ganados veynte çinco dineros de moneda vieja. E que esta pena sea para / el dicho sennor o sennores de las tales heredades.^R

Domenjón. //

Título XXIII

(fol. 14 vto.) Por quanto sobre la tal toma podría nasçer conti(enda entre las per)³sonas deziendo el tomador que los tales ganados (los avía tomado en su he)/redad e los ayan fecho tomar en lo suyo, e deziendo el sennor de los / tales ganados que los avía tomado en su heredad e que non a/⁶vía fecho poner ende por maliçia por los prender, que él / seyendo hombre de buena

fama, en el caso sobre dicho sea creydo en su jura/mento syn otra prueba alguna salvo sy la otra parte quisiere provar /⁹ que los tales ganados tomó en otra eredad e no en la suya, e que los / fizo comer en la suya por maliçia, por los tomar. E otrosy, si el tal / tomador fuere ome de mala fama e sospechoso asy bien fin/¹²qu'en salvo de fazer sus provanças, caso que no sea creydo su / juramento. E otrosy, estas cosas dichas las ordenamos asy ge/neralmente, fincado si algunas de las dichas villas de la /¹⁵ tierra o los conçeijos d'ellas tienen ordenadas alguna ordenanças / sobre estas cosas, que las guarden sy quisieren, segund que fasta / aquí las han guardado entre sy, pero que por ellas non fagan /¹⁸ perjuyzio a otros conçeijos ni a personas e ganados de las otras / jurisdicciones, allende de lo que de suso está ordenado. /

Título XXV

²¹Sy alguno o algunos conçeijos o personas syngulares de aquí adelan/te quisieren seguir o pasar contra lo que de suso dicho es, que el conçejo / o las personas o persona a quien esto tal fuere fecho o tomado, que en /²⁴ la primera Junta o llamamiento que fuere fecho en Guipúzcoa lo denuncie / e faga saber a los procuradores de la tal Junta o llamamiento, e que den/de en adelante Guipúzcoa sea tenida de fazer tener a su costa las /²⁷ dichas hordenanças a los tales contrayentes. E sy algund danno oviere / fecho al tal querellante, de ge llo fazer emendar por derecho. E demás, que el / tal contrayente de las cosas sobre dichas, que por cada vegada que cometie/³⁰re que pague en pena, allende de que dicho es, dos mill maravedis.

Domenjón. /

Título XXVI

Por quanto suele aver devates e quistiones entre las colaçiones e /³³ otras personas syngulares de la dicha Provinçia e sobre el pasçer //(fol. 15 rº) (de los ganados y beber las agoas, y sobre el comer de la bellota, o lande, diciendo algunos, que en el tiempo de entre Santa María de agosto fasta Navidad, donde no huviere tal pasto, non debían ser prendados los ganados por las entradas de los montes: por ende por declaración de esta duda. Ordenamos y mandamos, que dos homes buenos comarcanos de los tales montes, vean, y examinen, si en los tales montes en el dicho comedio del dicho tiempo, ay pastos, o non, y en los lugares, que huviere, que se guarde la Ordenanza, y en los lugares, que los tales homes examinaron, que non ay pasto; que non se guarde el dicho ordenamiento, nin sean prendados por ello los gan)ados que entraren en los / tales montes que fuere visto, e segund que no ay pasto e se/gund en otro tiempo libremente puedan entrar los ganados a pas/¹⁸çer las hierbas y beber las aguas en los tales montes que fuere / esaminado no aver tal pasto syn temor de pena alguna.

Título XXVII

²¹Por quanto en las dichas hordenanças de los dichos ganados no está / declarado el caso de las yeguas, e por quanto las yeguas eran y son / dannosas al pasçer de las yervas e beber de las aguas, que yeguas algu/²⁴nas no anden a pasçer en los ervados e término de la dicha Provinçia / salvo cada uno en su propia heredad o a lo menos con avtoridad de / los comarcanos. E qualesquier que fallaren d'aquí adelante en /²⁷ sus términos alguna o algunas yeguas, de día o de noche, que por / cada vez que fallare la tal o las tales yeguas en sus erbados o tér/minos que pueda prender o prendan por sy a las tales yeguas e /³⁰ que pague de pena el dapno de las tales yeguas, medio florín de / oro por cada cabeça. Y esto cada uno lo faga e lo pueda fazer syn / pena e syn calunia alguna. E sy sobre ello alguna o algunas /³³ personas apelaren o suplicaren o resistieren cosa alguna de lo con/tenido en esta ordenança, que toda la dicha Provinçia sea tenuta

de //(fol. 15 vto.) (sostener a su costa a los que la tal prenda fiçieren).

(Título XXVIII)

(17 de) Septiembre de 1457

Hordenaron e mandaron en uno con el sennor Mendoça, Corregidor, / que por quanto esta Provinçia es montanna e tierra fragosa, e no (ay) / syno pocas tierras de labrança de pan e vino, e por quanto suelen / plantar algunas personas en sus heredades robres e ayas / e nogales e castanales e otros árboles que fazen e son perjuy/zio de las otras tierras o heredades, por ende que ningunas ni al/gunas personas puedan plantar de aquí adelante nogales / ni castanalles ni robles ni ayas ni freznos más çerca de tres / brazadas de alguna tierra labrada para pan o que / sea mançanal o vina o parra huertas, so pena de mill maravedís por / cada pie, la meytad para la Provinçia e la otra meytad para / el acusador. //